

## JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Ref: Rad. No. 2022-0113, Verbal cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso de AGUSTIN ORDOÑEZ MOYANO contra ROSA TULIA ROMERO.

Por ser procedente, se dispone:

1. Téngase por contestada la demanda de reconvención por la demandante inicial.
2. Se señala la hora de las 10:00 a.m., del 22 de noviembre de 2.022, para llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso con la presencia de las partes. Cíteseles a las partes en legal forma.

Se advierte que en el acto procesal se recaudará el dicho de las partes y se ofrecerá la oportunidad de que los litigantes interroguen a sus contrarios (interrogatorios de parte).

La diligencia se realizará mediante el uso de la aplicación TEAMS. En consecuencia, el señor Citador del Despacho, deberá desde dicha aplicación convocar a las partes y a los declarantes respectivos.

Se advierte a las partes que la audiencia aquí señalada, tendrá el trámite establecido en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, con carácter continuo e ininterrumpido.

3. Se decretan las siguientes pruebas:

### 3.1. Por la parte demandante inicial y demandada en reconvención:

Téngase como tales para el proceso las aportadas por tal extremo y valórense en cuanto estén a derecho.

Se deniega la recepción del dicho de las señoras MARIA YAIRE RODRIGUEZ MOLINA, CAROLINA MUÑOZ PARRA y MARIA DEL CARMEN ORDOÑEZ MUÑOZ, pues la parte accionada en su respuesta al hecho tercero de la demanda inicial abiertamente reconoce que los esposos han estado separados por más de dos años, esto es, desde el año 2.012 y hasta la fecha.

Se decreta la recepción del dicho de las señoras DIANA MARCELA LUGO y MARIA ELENA BELTRAN, en lo que tiene que ver a dilucidar el posible trato irrespetuoso entre los cónyuges.

Sobre los oficios perseguidos se resolverá en la misma audiencia.

### 3.2. Por la parte demandada inicial y demandante en reconvención:

Téngase como tales para el proceso las aportadas por ella y valórense en cuanto estén a derecho.

Se decreta la recepción del testimonio de los señores EDWIN ANDRES ORDOÑEZ ROMERO y NYLSA CECILA ORDOÑEZ ROMERO.

4. Sobre pruebas adicionales se resolverá en el decurso de la audiencia.
5. Se advierte que en caso de que los convocados que no cuenten con los elementos propios de la denominada conectividad, deberán comparecer a la sala de audiencias del Despacho para participar del acto procesal.
6. Se indica a las partes que la audiencia aquí señalada, tendrá el trámite establecido en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, con carácter continuo e ininterrumpido.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Jesus Antonio Barrera Torres**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Villete - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **638f118111d53ce4f7101a32a2c45fcf54c27338a5e27f6a761e2bc050c477cc**

Documento generado en 25/10/2022 06:21:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**